



INFORME SECRETARIAL: Guayabal de Siquima, 4 de agosto de dos mil veintidós (2022).- Al despacho de la señora Juez, informando que el día 12 de julio del año en curso, se recibió escrito físico allegado por la demandante Ruby Vanessa Ríos Rubiano, indicando al despacho, que su demandado cumplió con el acuerdo al que llegaron para cancelar la totalidad de la deuda alimentaria quedando a paz y salvo , reiterando la solicitud de terminación y archivo del proceso. **SÍRVASE PROVEER.**

**MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Guayabal de Siquima, 4 de agosto de 2022.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 253284089001 2013-00074-00
Demandante: RUBY VANESSA RIOS RUBIANO
Demandado: CESAR AUGUSTO MURILLO GOMEZ

Téngase en cuenta el escrito allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta al Despacho, que el señor Cesar Augusto Murillo Gómez, cumplió con el acuerdo al que llegaron para cancelar la totalidad de la deuda por concepto de cuotas de alimentos a favor de su menor hijo, quedando paz y salvo, reiterando la solicitud de terminación del proceso.

Como quiera que las partes demandante y demandada, el día 17 de mayo de 2022, presentaron escrito físico ante el juzgado, en el que manifestaron: “...Con el siguiente documento solicitamos la terminación y el archivo del proceso anteriormente referenciado. Anexamos acuerdo al cual hemos llegado las partes firmantes de este documento”.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Entonces, de acuerdo con los presupuestos establecidos por la citada norma, tenemos que el escrito presentado personalmente por las partes demandante y demandada, acredita que las cuotas alimentarias atrasadas, han sido canceladas, en tal virtud, se entiende, que la conciliación que



efectuaron dio como fruto el pago de la obligación, y se ha desarrollado en ejercicio de su voluntad, situación confirmada por la demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

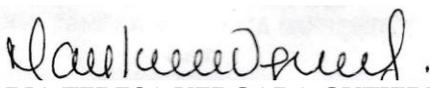
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicitan las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría póngase a disposición del respectivo Despacho los bienes que correspondan.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **05 AGOSTO 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **031**


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
Secretario